



Anuario de Historia de la Iglesia
ISSN: 1133-0104
ahig@unav.es
Universidad de Navarra
España

Salinas Araneda, Carlos
Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile indiano
Anuario de Historia de la Iglesia, núm. 9, 2000, pp. 215-234
Universidad de Navarra
Pamplona, España

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35509015>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile indiano

Carlos SALINAS ARANEDA

Las páginas que siguen pretenden ser una primera aproximación a la historia de los textos que se utilizaron en la enseñanza del Derecho canónico en Chile durante el período indiano. Para ello detendré mi atención primeramente en las universidades conventuales en las que, si bien no se otorgaban grados en derecho, hay indicios de que el derecho de la Iglesia era enseñado. Fue recién con la Universidad de San Felipe cuando en Chile empezaron a otorgarse grados en derecho con lo que el Derecho canónico ocupó un espacio propio en la formación de los futuros juristas; será el segundo momento de nuestro estudio. Y como quiera que en la universidad los derechos que se enseñaban eran sólo los derechos cultos —romano y canónico— la formación práctica de los futuros abogados debía hacerse en sede diversa, la Academia de leyes reales y práctica forense, que será el último momento de estas páginas. Lo que sucedió con posterioridad, una vez que Chile obtuvo su independencia, será materia de otro trabajo.

I. *Los primeros estudios universitarios en Chile: la universidad conventual*

1. La Universidad de Santo Tomás fue la primera Universidad erigida en Chile¹. Ello sucedió en 1622 apenas ocho décadas después que Pedro de Valdivia

1. A. DE ÁVILA MARTEL, *Reseña histórica de la Universidad de Chile (1622-1979)* (Santiago 1979); EL MISMO, *La Universidad y los estudios superiores en Chile en la época de Carlos III*, en *Estudios sobre la época de Carlos III en el reino de Chile* (Santiago 1988); B. BRAVO LIRA, *La Universidad en la historia de Chile 1622-1992* (Santiago de Chile 1992); R. GHIGLIAZZA, *Historia de la provincia dominicana de Chile* (Concepción 1898); J.T. MEDINA, *La instrucción pública en Chile desde los orígenes hasta la fundación de la Universidad de San Felipe* (Santiago 1905); R. RAMÍREZ, *Los dominicos en Chile y la primera universidad* (Santiago 1979).

Carlos Salinas Araneda

llegara a Chile por primera vez. Se trataba de una universidad conventual, perteneciente al convento dominico de Nuestra Señora del Rosario, en la que sólo se hacían estudios eclesiásticos, contando para ello con dos facultades, Artes o Filosofía y Teología sin que en sus aulas se estudiara derecho civil o canónico.

Por esas mismas fechas, hacia 1623, nació una segunda universidad conventual, esta vez a cargo de los jesuitas, que por breve *In supereminenti* de 8 de agosto de 1621 habían recibido la facultad de graduar en los mismos términos que los dominicos². No fueron, sin embargo, los únicos centros con estudios de artes y teología en Chile; los tenían también los seminarios de Santiago y Concepción así como otras órdenes religiosas. Quizá el más antiguo sea el seminario de Santiago fundado en 1584, al que se agregan los colegios establecidos por órdenes religiosas en el siglo XVII, a cargo de los mercedarios, agustinos, el convictorio de San Francisco Javier de los jesuitas, y el colegio de San Diego de Alcalá de los franciscanos fundado en 1679³.

Pero tan sólo la Universidad de Santo Tomás y la de los jesuitas tuvieron la facultad de graduar. En el siglo siguiente, al hacerse cargo la Compañía de Jesús del seminario de Concepción (1724), también concedieron grados a sus estudiantes; incluso, en algún diploma se denomina al establecimiento *Universitas poncepolitana*⁴.

2. La enseñanza centrada sólo en la teología y la filosofía no excluía del todo lo jurídico; en el Colegio de San Diego de Alcalá, el Convictorio de San Francisco Javier y el Colegio Máximo de San Miguel donde funcionaba la universidad jesuita, en ciertas cátedras de filosofía se trataban las doctrinas de autores como Suárez, el doctor sutil y otros⁵. Así, en una carta del provincial de los jesuitas, P. Diego de Torres, al general de la Compañía de Jesús⁶ le escribía que la teología se enseñaba «siguiendo principalmente al padre Francisco Suárez, y no dejando en algunas otras cosas al padre Gabriel Vásquez», lo que había aprovechado mucho a los estudiantes, lo mismo que «una lección que las tardes leía el padre Francisco Vásquez de Moral por la *Suma de Toledo*».

2. BRAVO LIRA, *La universidad* (n. 1) 40-47; MEDINA, *La instrucción* (n. 1) CCIII-CCXXVI.

3. MEDINA, *La instrucción* (n. 1) CXXX-CXXXII.

4. Es el diploma de doctor de Manuel de Alday —que fue obispo de Santiago— otorgado en Concepción el 18 de noviembre de 1735. Lo reproduce R. MUÑOZ OLAVE, *El Seminario de Concepción durante la colonia y la revolución de la independencia (1572-1813)* (Santiago 1915) 157. Cfr. BRAVO LIRA, *La universidad* (n. 1) 43.

5. J. BARRIENTOS GRANDÓN-J. RODRÍGUEZ TORRES, *La biblioteca jurídica antigua de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, en «Revista de Estudios Histórico-Jurídicos» 14 (1991) 292.

6. En MEDINA, *La instrucción* (n. 1) CCCLVIII.

Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile indiano

El libro de Toledo⁷ es un tratado de moral destinado a la formación de los futuros sacerdotes, en cuyo libro primero se abordan temas directamente relacionados con el Derecho canónico, como la excomunión, los entredichos, las suspensiones y las irregularidades para recibir el sacramento del orden.

Respecto de Suárez y Vásquez no se nombran cuáles de sus obras eran las empleadas, pero supone González Echenique⁸ «sin temor de errar, que lo sería la serie de tratados que ambos escribieron comentando la *Summa theologiae* del Doctor Angélico, y que comprenden la totalidad de las materias que la materia abraza. Entre ellos figura el famoso *De legibus* de Suárez», cuyo libro IV se dedica, precisamente, a la *lege positiva canonica*. El mismo González Echenique agrega que no sería improbable que antes de la enseñanza de los jesuitas se hubiera empleado en alguna cátedra teológica alguno de los tratados de *Iustitia et iure* en los que se abordan no pocos temas canónicos.

3. Además, literatura canónica se encontraba en sus bibliotecas⁹. La biblioteca de la Universidad de Santo Tomás llegó a tener más de cinco mil volúmenes, lo que la hacía una de las mayores del continente; la mayoría de esos libros todavía se conservan y hasta hace muy poco —1992— en el mismo convento donde funcionó la universidad¹⁰. Menos significativa era la biblioteca de la universidad jesuita cuyos libros, tras la expulsión de la Compañía de los dominios hispanos, pasaron a la ya creada Universidad de San Felipe¹¹. No obstante, en el inventario confeccionado con motivo de su expulsión figuran no sólo textos legislativos canónicos, sino también obras de canonistas destacados: entre los primeros el *Decreto* de Graciano y algunas colecciones de cánones conciliares; entre las segundas, Frasso, Villarroel, Suárez de Paz, Farinacio, Cabasutio, Schmalzgruber, Lanceloto, Pignatelli, Fagnani, Pirhing, etc., algunos de los cuales mencionamos con detalle más adelante.

7. Fr. Toleti S. R. E. Cardinalis, *Summae, De instructione Sacerdotum libri septem: De peccatis liber vnu: cum Bullae Coenae Domini dilucidatione, Quibus omnis Christiani offici ratio explicatur. Opus cum omnibus, tum Ecclesiasticis perutile, nunc primum typis mandatum* (Lugduni 1599). Es la primera de numerosas otras ediciones tanto en latín como en las principales lenguas europeas. Vid. A. PALAU y DULCET, *Manual del librero hispanoamericano* 23 (Barcelona-Oxford 1971) 237-46.

8. J. GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile* (Santiago s.d.) 85. 9. I. CRUZ, *La cultura escrita en Chile (1650-1820). Libros y bibliotecas*, en «Historia» 24 (1990) 107 ss.

10. BRAVO LIRA, *La universidad* (n. 1) 37.

11. *Ibid.*, p. 43. En la Instrucción que el rey mandaba observar en la confección del inventario y papeles de los jesuitas expulsos se declaraba que podían entregarse a las universidades los libros que se hallasen en las casas de la Compañía. La Universidad de San Felipe escribió al monarca quien concedió a la Universidad las bibliotecas del Colegio Máximo de San Miguel, la del Noviciado y la de la Casa de San Pablo, con exclusión de los manuscritos, libros duplicados y obras morales y teológicas que contuviesen doctrinas laxas y peligrosas para las buenas costumbres y quietud pública. J.T. MEDINA, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile* 1 (Santiago 1928) 153.

Carlos Salinas Araneda

¿Tenían estos libros un fin directamente docente, o solamente estaban al servicio de la ilustración privada de los miembros de la comunidad? se pregunta González Echenique¹² respecto de la biblioteca jesuita; y se inclina por la segunda de las alternativas, aunque se puede suponer que esa ilustración se reflejaría de algún modo en la enseñanza de los profesores.

4. José Ignacio Eyzaguirre, en su *Historia eclesiástica*¹³, indica que los dominicos concedían grados en derecho canónico. Parece, sin embargo, que se trata de una errata del autor¹⁴ que en otra parte de su misma obra dice expresamente que el estudio de la jurisprudencia quedaba fuera del campo docente de las universidades pontificias¹⁵.

5. Aparte de los estudios que se hacían en las dos primeras universidades chilenas y en los otros establecimientos conventuales, cabe mencionar los seminarios de Santiago y Concepción. El Seminario de Santiago fue fundado en 1584 por el obispo fray Diego de Medellín (1496-1592) en cumplimiento de las instrucciones tridentinas en ese sentido¹⁶. Pocos datos se conservan sobre la enseñanza impartida en él, especialmente en los primeros tiempos y, en lo relativo a los cánones, nada se sabe de los contenidos ni de los textos utilizados; pero «partiendo de la base de que esta enseñanza era indispensable, por lo menos en forma elemental, para la formación del clero secular, se puede afirmar que ella existía»¹⁷.

6. Algo más de información tenemos del Seminario de Concepción¹⁸. Fue fundado hacia 1572 por el obispo fray Antonio de San Miguel (c. 1520?-1590) y hay indicios de que hacía clases de derecho canónico el licenciado en cánones y leyes don Agustín de Cisneros (c. 1521?-1596), que había ejercido la abogacía en España y que más tarde le sucedería en la silla episcopal¹⁹. Este primer período terminó en el otoño de 1600 con la destrucción y abandono de la ciudad; tan sólo en los primeros años del siglo XVIII la ciudad pudo contar con un nuevo seminario fundado por el obispo Juan de Necolalde (1664-1725) quien pronto encargó a la Compañía de Jesús el cuidado del mismo²⁰. Dividido en dos secciones, una eclesiástica y otra seglar,

12. GONZÁLEZ ECHENIQUE (n. 8) 86.

13. José Ignacio Víctor EYZAGUIRRE, *Historia eclesiástica, política y literaria de Chile* 1 (Valparaíso 1850) 449.

14. GONZÁLEZ ECHENIQUE (n. 8) 89 lo califica de «lapsus».

15. EYZAGUIRRE 2 (n. 13) 254-55: «más en estas universidades era desconocido absolutamente el estudio de la jurisprudencia».

16. Conc. Trento, Ses. 23 *De reformatione* (15 julio 1563) c. 18.

17. GONZÁLEZ ECHENIQUE (n. 8) 93.

18. MUÑOZ OLAVE (n. 4).

19. GONZÁLEZ ECHENIQUE (n. 8) 94; MUÑOZ OLAVE (n. 4) 31; M. BARRIOS VALDÉS, *Agustín Cisneros*, en C. OVIEDO CAVADA (dir.), *Episcopologio chileno* 3 (Santiago 1992) 365.

20. C. SALINAS ARANEDA, *Juan de Necolalde*, en OVIEDO CAVADA, *Episcopologio* 4 (n. 19) 150-54.

en la primera «se dedicaban algunas horas a la oratoria sagrada; se explicaban los cánones o legislación eclesiástica y se estudiaban con extensión y cuidado las ceremonias sagradas o liturgia»²¹.

Según González Echenique²², un indicio de que las materias señaladas se enseñaban de manera completa, sería la biblioteca del Seminario que, al momento de la expulsión de los jesuitas, contaba con más de dos mil volúmenes. Entre los títulos canónicos se pueden mencionar fuentes como cuatro tomos de Concilios generales, el *Concilio de Trento*, *El Decreto*, las *Decretales*; y entre los autores se encontraban Martín de Azpilcueta, Reiffenstuel, Villarroel, además de algunas obras anónimas²³; junto a esta literatura propiamente canónica se encontraban otros textos referidos al derecho real pero que igualmente abordaban temas canónicos²⁴ e, incluso, algunos tratados de *iustitia et iure y de legibus*²⁵.

La expulsión de los jesuitas no significó la desaparición del Seminario aunque no dejó de afectarle; de hecho, el obispo don Pedro de Espiñeira (1727-1778) lo reabrió con el nombre de Colegio Seminario de San Carlos, en el que en 1798 se creaba una nueva cátedra de disciplina eclesiástica. No se sabe cuál sería su contenido, «pero, a juzgar por su denominación, se podría suponer que abrazaba por lo menos una parte del derecho canónico»²⁶.

7. Ninguno de los establecimientos que hemos visto otorgaba grados en leyes y cánones, por lo que quienes querían estudiar derecho debían dejar Chile para hacerlo en la Universidad de San Marcos de Lima o en otras universidades más alejadas; pero para ello se necesitaban medios económicos que, cuando faltaban, dejaban al interesado simplemente sin estudiar. Es por lo que, desde los tiempos de la fundación de la Universidad de Santo Tomás, empezaron a elevarse al monarca instancias

21. MUÑOZ OLAVE (n. 4) 144.

22. GONZÁLEZ ECHEIQUE (n. 8) 95-96.

23. V. gr. uno titulado *Modo de tratar las causas por los jueces eclesiásticos*.

24. Alfonso DE AZEVEDO, *Commentariorum juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, tres primos libros noues recopilationis complectens* (Salmanaticae 1583-1598) 6 vols.; Diego DE ATIENZA, *Repertorio de la nueva recopilación de las leyes del Reyno* (Alcalá de Henares 1571); Juan DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica* (Impreso en la ciudad de los Reyes... 1603); Diego PÉREZ DE SALAMANCA, *Ordenanzas reales de Castilla* (Salamanca 1506) 2 vols.; Juan DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Disputationem de Indiarum iure, Sive de justa Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, et retentione tribus libris comprehensam* (Matritii 1629); el segundo volumen es de Madrid 1639; el mismo, *Política india* (Madrid 1648); etc. He indicado tan sólo las primeras ediciones; todas estas obras tienen ediciones posteriores.

25. Juan DE LUGO, *Disputationum de Justitia et Jure* (Lugduni 1642) 2 vols.; Francisco SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo Legislatore in decem libros distributus* (Conimbricæ 1611-1612). He indicado las primeras ediciones; estas obras tienen ediciones posteriores.

26. GONZÁLEZ ECHEIQUE (n. 8) 97.

Carlos Salinas Araneda

para que se estableciera en Chile una universidad donde pudieran cursarse estudios no eclesiásticos, como derecho, medicina y matemáticas.

En 1713 el Cabildo de Santiago escribía al rey: «Por falta de medios dejan de remitir a sus hijos a la Real Universidad de San Marcos de Lima... Por esta razón los ingenios de este reino, que son aplicados a las letras y aventajados en la facultad, se hallan clamoreando por una universidad de letras, de donde saldrán predicadores del Santo Evangelio, para la conversión de tantos indios infieles... y se crearán, asimismo, letrados y abogados para los negocios forenses de este reino, sin mendigar de la Ciudad de los Reyes²⁷. En términos similares se expresaba la real audiencia en carta al monarca del año siguiente²⁸.

II. *La universidad real: la Universidad de San Felipe*

8. Por real cédula de 28 de julio de 1738, Felipe V concedió a Santiago, capital de la gobernación de Chile, «licencia para la fundación, erección y establecimiento de la mencionada universidad», fijando la planta y regla para llevarla a efecto. Se incluía en la universidad una Facultad de Cánones y Leyes con las siguientes cátedras: Instituta, Prima de Leyes, Prima de Cánones y Decreto. Así, por primera vez el derecho canónico se enseñaría universitariamente en Chile, como cátedra autónoma.

Que el derecho canónico se enseñara en la universidad real conjuntamente con el «otro» derecho, el derecho romano, no ofrecía ninguna novedad. Uno y otro eran los derechos cultos que constituyan los elementos más significativos del *ius commune*²⁹, y, por lo mismo, los únicos que tenían cabida en las universida-

27. Cabildo de Santiago, sesión 3 diciembre 1713, en, J.T. MEDINA, *Colección de Historiadores de Chile y documentos relativos a la Historia Nacional* 47, *Actas del Cabildo de Santiago* 26 (Santiago de Chile 1941).

28. Carta de la real audiencia al rey de 2 enero 1714, en MEDINA, *La instrucción* (n. 1) 402-5: «Excitados los mozos con las letras y con las cátedras y con las oposiciones se criarán sujetos para la predicación del Santo Evangelio a los indios infieles; y otros que sirviesen los curatos sin escrúpulo de su idoneidad; y otros de quienes se pudiese tomar consejo para la dirección de los asuntos forenses, de que escasea mucho este reino, y se sirvieran ambas Majestades en lo temporal y en lo espiritual».

29. M. BELLOMO, *L'Europa del diritto commune* (Roma 1988); F. CALASSO, *Introduzione al diritto commune* (Milano 1951); EL MISMO, *Medio Evo del diritto, I: Le fonti* (Milano 1954); A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa, I: Le fonti e il pensiero giuridico* (Milano 1979); H. COING, *Europäisches Privatrecht* (München 1985); EL MISMO (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte, I: Mittelalter (1100-1500). Die gelehrt Rechte und die Gesetzgebung* (München 1973); G. ERMINI, *Corso di diritto commune, I: Genesi e evoluzione storica. Elementi costitutivi. Fonti* (Milano 1946); P. KOSCHAKER, *Europa y el derecho romano* (Madrid 1957).

des³⁰. Desde la aparición de la universidad en la Europa bajo medieval uno y otro derecho habían estado presentes en ella configurando, en estrecha relación, el sistema jurídico vigente en general en Europa continental, y en particular en Castilla. Y cuando Castilla inicia la empresa americana, ese mismo sistema se difundió por esas nuevas tierras³¹.

9. En 1747 se designó al primer rector de la universidad³² y desde 1748 el claustro empezó a otorgar grados, tanto en Teología como en Cánones y Leyes, a eclesiásticos y letrados que habían hecho sus estudios en universidades reales o en alguna de las conventuales de Santiago, que desde ese momento no podrían otorgar más grados³³. Sin embargo, los primeros catedráticos fueron designados recién en 1756 por el gobernador Amat y Junyet y sólo en 1758 empezó la actividad docente³⁴.

10. El contenido de las cátedras fue fijado por el rector José Valeriano de Ahumada por auto del 23 de mayo de 1759³⁵: la Prima de cánones estaba dedicada

30. M. FOURNIER, *Histoire de la science du droit en France, 3: Les universités françaises et l'enseignement du droit en France au moyen âge* (París 1892, Aalen 1970); A. GARCÍA y GARCÍA, *Los estudios jurídicos en la universidad medieval*, en AA.VV., *Lex Ecclesiae. Estudios en honor del profesor Dr. Marcelino Cabreros de Anta* (Salamanca 1972) 143-69; S. KUTTNER, *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Age* (London 1980).

31. B. BRAVO LIRA, *Derecho común y derecho propio en el nuevo mundo* (Santiago 1989), con abundante bibliografía.

32. Por tratarse del primer rector su nombramiento lo hizo el entonces gobernador de Chile, Ortiz de Rozas, recayendo la nominación en el licenciado Tomás Ruiz de Azúa quien había sido «infatigable promotor del establecimiento de la docta corporación». BRAVO LIRA, *La universidad* (n. 1) 56.

33. Ambas siguieron existiendo, pero no como universidades, sino en calidad de colegios, similares al seminario o a los colegios que tenían otras órdenes religiosas en Santiago. BRAVO LIRA, *La universidad* (n. 1) 61.

34. El primer catedrático de *Prima de cánones* fue Alonso de Guzmán Peralta (Concepción 1708-1791), y el de *Decreto*, Santiago Marín y Azúa (Santiago 1726-1765). El primero sirvió la cátedra entre 1757 y 1780; le siguieron: Juan Infante (regente *ad interim*) 1780; José Alberto Díaz, 1780-1789; Vicente Larraín (regente *ad interim*) 1789-1790; Gabriel de Egaña, 1790-1795; Joaquín Rodríguez (regente *ad interim*) 1795; Ramón de Rozas, 1795-1797; Santiago Corvalán (substituto) 1795; Domingo Errázuriz (regente *ad interim*) 1795; Santiago Corvalán (substituto) 1797; Vicente Larraín, 1798-1802; Miguel de Eyzaguirre, 1802-1804; Vicente Larraín, 1804-1810; Juan de Dios Arlegui (regente *ad interim*) 1810-1811; Gaspar Marín, 1811-1815; Juan Martínez (regente *ad interim*) 1815; José María del Pozo y Juan de Dios Arlegui, 1815-1817; Gaspar Marín, 1817-1819. Cfr. J. BARRIENTOS GRANDÓN, *Apéndice*, en BRAVO LIRA, *La universidad* (n. 1) 382-83.

A don Santiago Marín y Azúa en la cátedra de Decreto, 1756-1765, le siguieron José Ureta 1766-1777; Francisco Aguilera Olivos (interino) 1777-1778; Juan Antonio Zañartu 1778-1783; Mariano Saravia (regente) 1783; Nicolás Gendarillas 1783-1787; Vicente Larraín (regente) 1787; Nicolás Gendarillas 1787-1791; Antonio Rodríguez Ballesteros (regente) 1791-1792; José Ignacio Meneses 1792-1798; Vicente Larraín (regente) 1798; Juan José de Aldunate (regente) 1798; José Ignacio Meneses 1798-1802; Juan Francisco Meneses (regente) 1802-1803; Gaspar Marín 1803-1807; Gregorio Santa María (regente) 1807; José María Pozo 1807-1811; Luis Bartolomé Tollo 1812; Pedro Marín 1815.

35. *Archivo de la Universidad de San Felipe*, Libro I de Acuerdos, fs. 45 ss., cit. por BARRIENTOS-RODRÍGUEZ (n. 5) 292.

al estudio «de el libro y titulo de las *Decretales*, deduciendo las cuestiones de capítulo de él», y la de Decreto al estudio de la obra de Graciano, *Concordia discordantium canonum*. Se definía el contenido, pero no había referencias a los textos a usar. Hay, sin embargo, una referencia oficial en este sentido, si bien posterior.

En 1788 el fiscal del Consejo de Indias, a propósito del informe de las *Constituciones de la Universidad de San Felipe*, sugirió que el artículo que ordenaba que el rector y el claustro anualmente debían señalar los autores por los que los catedráticos tendrían que dictar sus lecciones³⁶, debía complementarse con un listado de obras y autores; para ello, el mismo fiscal señalaba que debía añadirse que el de Prima de Cánones debía enseñar por el texto de Bernardo Van Spen (1646-1728), y el de Decreto debía explicar los cinco libros de las *Decretales* por Selvagio³⁷.

A los anteriores, es probable³⁸ que para las explicaciones de las *Decretales* en la cátedra de Prima se utilizara, además del texto mismo de las *Decretales* y el de Van Spen, los *Commentaria decretalium* del italiano Próspero Fagnani (1588-1678), junto a las obras de Anacleto Reiffenstuel (1642-1703) y Pedro Murillo Velarde (1696-1743). En la de Decreto, se utilizaba el texto mismo de la obra graciana incluido, junto con las *Decretales*, en las ediciones del *Corpus Iuris Canonici*.

Tres elementos de juicio hemos de tener en cuenta para entender lo que significaban estos autores.

11. El primero es un elemento político: el nacimiento de los Estados nacionales y las monarquías absolutas. Y con el creciente poder político del monarca, su creciente intervención en la creación del derecho con ánimos de monopolio en la creación del mismo, con la consecuente fricción con los derechos vigentes de origen municipal, feudal y el mismo derecho común del cual era parte importante el derecho canónico³⁹.

36. El título VI de las Constituciones de la Universidad se denominaba «De las cátedras y catedráticos», y su constitución 43 decía: «Item, los Catedráticos leerán en sus Cátedras sobre los libros, títulos y materias que por el Rector y el Claustro se les señalaré en el principio de las vacaciones, y después de las lecciones asistirán en sus aulas o a la puerta de ellas algún espacio de tiempo, para satisfacer a sus oyentes las dudas que tuvieren y declararles lo que no hubieren entendido». MEDINA, *Historia* 2 (n. 11) 317.

37. «En la 43 que habla de los libros y materias que han de leer los Catedráticos, se añadirá que el de Prima de Cánones enseñe por el Van-Spen;... el de Decreto, explique los Cinco Libros de las *Decretales* por el Selvagio... permitiendo que cada Catedrático elija alguno entre sus discípulos más sobresalientes para que repasen a los demás los mismos Autores que enseñen en las Cátedras, los cuales procurará la Universidad comprar cuanto antes, y mientras tanto continuará en la enseñanza actual». MEDINA, *Historia* 2 (n. 11) 198-99.

38. GONZÁLEZ ECHEIQUE (n. 8) 121. Comparten esta idea BARRENTOS-RODRÍGUEZ (n. 5) 292.

39. Cf. C. SALINAS ARANEDA, *Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica*, en «Revista de Estudios Histórico-Jurídicos» 18 (1996) 320-21.

Este afán absolutista se proyectó también a las relaciones de estas monarquías con la Iglesia; expresión de ello fueron las diversas medidas de control y limitación que se empezaron a adoptar como el *placet* o pase regio, condición necesaria para que los documentos papales pudieran regir en los territorios de la monarquía; o el recurso de fuerza por el cual se podía acudir ante el tribunal del rey contra una resolución de un tribunal eclesiástico. Este comportamiento fue común a las monarquías absolutistas y recibió diferentes nombres: regalismo en España, galicanismo en Francia, josefinismo en Austria, febronianismo en Alemania⁴⁰.

Sin embargo, no todo fue control y limitación, pues en esta época los Estados católicos tuvieron una intervención activa en los asuntos eclesiásticos. «Por poner un ejemplo particularmente significativo, si bien es cierto que la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* impulsó una labor misional estimable, su amplitud es bien exigua en comparación con la cristianización de buena parte del continente americano, organizada sobre la base de los derechos patronales de los Reyes de España, bajo el efectivo control del Consejo de Indias»⁴¹. Es por lo que a las fuentes que establecían esta política eclesiástica se unía una literatura que la respaldaba y difundía, justificando, no pocas veces, los postulados regalistas o galicanos que la inspiraban.

12. El segundo elemento a tener en cuenta es la evolución de la ciencia del derecho canónico⁴². Glosadores y comentaristas habían desarrollado una forma de hacer derecho que se ha llamado el *mos italicus* con la preocupación, eminentemente práctica, de hacer del derecho por ellos estudiado un medio idóneo para solucionar los problemas jurídicos.

A partir del renacimiento, los humanistas se enfrentaron al derecho con un nuevo estilo, el *mos gallicus*, más bien ajeno a la inquietud de hacer del derecho por ellos estudiado un derecho vigente⁴³; su pasión por lo clásico, sus métodos de trabajo —el cotejo filológico e histórico— y su afán por reconstruir críticamente las fuentes, incorporaron una preocupación histórica en el estudio del derecho canónico

40. Para el regalismo en España especialmente en su proyección americana vid. A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico* (Pamplona 1963); EL MISMO, *El patronato y el vicariato regio en Indias*, en P. BORGES (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX) I: Aspectos generales* (Madrid 1992) 63-79; EL MISMO, *El regalismo indiano*, *ibid.*, pp. 81-97; I. SÁNCHEZ BELLA, *Iglesia y Estado en la América española* (Pamplona 1990), con abundante bibliografía.

41. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho canónico, I: Introducción. La constitución de la Iglesia* (Pamplona 1970) 120-21.

42. SALINAS, *Una aproximación* (n. 39) 327.

43. A. GUZMÁN BRITO, «*Mos italicus*» y «*mos gallicus*», en «Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso» 2 (1978) 11-40.

cuyos frutos fueron una vasta literatura y la edición oficial del *Corpus Iuris Canonici* por los correctores romanos (1582)⁴⁴.

El método del comentario iniciado por los comentaristas o comentadores no desapareció con los humanistas; siguió desarrollándose paralelamente pero incorporando elementos nuevos: una mayor exactitud histórica bajo el influjo de los humanistas, y una mayor preocupación por los problemas morales, quizás por la influencia de la filosofía del derecho de la nueva escolástica que por estas épocas recibía un renovado impulso⁴⁵.

13. Precisamente uno de los autores destacados de esta tendencia fue Próspero Fagnanus. Nacido en Sant Angelo in Vado (Pesaro) el 2 de julio de 1588, a los veinte años de edad ya era doctor en ambos derechos y ese mismo año empezó a enseñar en la *Sapienza* de Roma. Dos años después, a sus 22 años, empezó a trabajar en la Curia romana, nombrado por Paulo V (1605-1621) secretario de la Congregación del Concilio y luego en otros organismos curiales, disfrutando del aprecio de ocho romanos Pontifices. A él se debe la redacción casi total de la bula *Aeterni Patris* de 15 de diciembre de 1621. Inserta en la obra que mencionamos a continuación, hay una disertación suya *De opinione probabili* en la que se muestra contrario al laxismo de los probabilistas, tendente a demostrar que debe preferirse la opinión más probable a la simplemente probable, lo que le valió que san Alfonso María de Ligorio le atribuyera como mérito el ser *magnus rigoristarum princeps... auctorum rigidiorum facile princeps*⁴⁶.

A los 44 años quedó ciego y fue entonces cuando, por encargo del Papa Alejandro VII (1655-1667), escribió su famosa obra *Commentaria absolutissima in quinque libros Decretalium* aparecida por primera vez en Roma en 1661, en ocho volúmenes y con cuatro ediciones posteriores. Es por lo que se llamaba el ciego viidentísimo (*caecus oculatissimus*). Murió en Roma en 1678⁴⁷.

14. Un estilo diverso cobró impulso en el siglo XVI, el de las «instituciones». Generalizada en esa época la denominación de *Corpus iuris canonici* para englobar en un

44. Esta edición no recoge la denominación *Corpus iuris canonici*, la que sí aparece en la edición de Lyon de 1671 y en las posteriores. La edición hoy utilizada habitualmente es la de A.E. Friedberg (Lipsiae 1879, Graz 1959). Con posterioridad, el *Corpus* fue complementado incorporando en diversas épocas los siguientes elementos, algunos de los cuales sólo en ediciones privadas: 47 *Canones poenitentiales* extraídos de la *Summa Aurea* del Hostiense; 84 *Canones sanctorum*; el *arbor consanguinitatis* y el *arbor affinitatis* con comentario de Juan Andrés.

45. Lo mismo sucedió en la literatura civil donde el *mos italicus* siguió presente, si bien se advierte en los autores un marcado carácter práctico, lo que dio origen a libros de derecho alejados de intenciones teóricas y del trabajo directo de los textos romanos, acentuándose el interés por los comentarios del derecho real.

46. A. BERTOLA, *Dictionnaire de Droit Canonique* 5, 807-9; T. ORTOLAN, *Dictionnaire de Théologie Catholique* 2, 2067-69.

47. Otros canonistas destacados de esta tendencia fueron Agustín Barbosa (1590-1649), natural de Portugal, y los españoles Manuel González Tellez († ca. 1673) y Martín de Azpilcueta (1492-1586). Breves datos biográficos de ellos en SALINAS, *Una aproximación* (n. 39) 328.

sólo cuerpo de derecho las diversas colecciones surgidas en los siglos anteriores⁴⁸, quiso hacerse el paralelo con el *Corpus iuris civilis* (s. VI) compuesto, a su vez, de cuatro libros —*Instituciones*, *Digesto*, *Código* y *Novelas*—: al *Digesto* correspondió el *Decreto* de Graciano; al *Código* las *Decretales* de Gregorio IX; a las *Novelas* el *Liber sextus*, las *Clementinas* y las dos *extravagantes*; pero faltaba el equivalente de las *Instituciones*. Para llenar este vacío aparecieron en 1563 unas *Institutiones iuris canonici*, obra elemental destinada a la enseñanza, de un jurista italiano llamado Paolo Lancelotti (1511-1591).

Estaban concebidas como las *Instituciones* del jurista romano Gayo, dividiendo las materias en personas, cosas y acciones. Nunca fueron incorporadas a las ediciones oficiales del *Corpus iuris canonici* y sólo aparecieron en algunas ediciones particulares⁴⁹. Con todo, su influjo fue grande no sólo por el éxito que tuvo este nuevo género literario de las instituciones —con un famoso representante de este género en nuestro propio país como lo veremos—, sino por el influjo que ejerció en la sistematización del *Código de Derecho Canónico de 1917*⁵⁰; incluso, sus ecos son aún perceptibles en el actual Código vigente para la Iglesia latina⁵¹.

15. Julio Lorenzo Selvaggio (1728-1772) es uno de los tantos autores que se inscribe en la larga lista de institucionalistas, es decir de ese fructífero género literario inaugurado entre los canonistas por Paolo Lancelotti. Fue autor de unas *Institutionum Canonicarum* aparecidas por primera vez en Italia en 1766⁵² y poco después, en dos volúmenes, en Madrid en 1778⁵³, con diversas ediciones posteriores acomodadas a la disciplina hispana por teólogos y juristas españoles⁵⁴ e, incluso, una traducción al castellano ya avanzado el siglo siguiente⁵⁵.

48. Se trataba del *Decreto* de Graciano (1140), las *Decretales* de Gregorio IX (1234), el *Liber sextus* (1298) y las *Clementinas* (1317) —llamadas por algunos el *Liber septimus*— a las que se agregaron posteriormente las *Extravagantes de Juan XXII* y las *Extravagantes comunes* (1500).

49. Lancelotti quiso que sus *Institutiones* fueran promulgadas por el Papa Paulo IV (1555-1559), como lo había hecho Justiniano con las de derecho romano, pero ante el silencio papal, las publicó en 1563.

50. I. MERELLO ARECCO, *Recepción de la sistemática gayano-justinianea por parte del Código de Derecho Canónico de 1917*, en «Revista de Estudios Histórico-Jurídicos» 16 (1994) 79-86.

51. C. SALINAS ARANEDA, *El derecho romano en el Código de Derecho Canónico de 1983*, en «Revista de Estudios Histórico-Jurídicos» 18 (1996) 279-88.

52. La segunda edición italiana fue en 1770 y una tercera en Padua en 1771, ambas en vida del autor.

53. Julius LAURENTIUS SELVAGIUS, *Institutionum Canonicarum libri tres ad usum Seminarii Neap.* (Matrixi 1778) 2 vols.

54. Julius LAURENTIUS SELVAGIUS, *Institutionum Canonicarum libri tres... Quas disciplinae, Legibus, & consuetudinibus Hispaniae accomodarunt Theologiae ac juris utriusque D.D. Sylvester Pueio, Mathaeus Gil de Sola Thenorio, & Licent. Franciscus Xaverius Ihiguez, Antonio Aloysus Guario, & Miranda* (Madrid 1784) 2 vols.; (Madrid 1789) 3 vols.; (Madrid 1794) 2 vols. *Institutionum Canonicarum libri tres... accedunt notaciones, quibus vetus communis disciplina amplius explicatur et recentior hispanica ad nostras usque tempore breviter exponitur a D. D. Philippo Vergés et Thomae Siville* (Barchinone 1847) 3 vols.

55. Julio Lorenzo SELVAGGIO, *Institutiones canónicas para el uso del Seminario Napolitano*. Trad. del latín de la edición de Madrid 1791 (Sevilla 1846).

Carlos Salinas Araneda

Nació Selvaggio en Nápoles en 1728; a los 16 años ingresó al seminario napolitano iniciando una carrera eclesiástica de estudio y apostolado notables, no obstante que toda su vida debió luchar para defender su organismo contra un defecto natural de conformación. Se ordenó de sacerdote en 1752 y, dedicado al estudio, alcanzó una rara competencia en asuntos de historia, literatura bíblica y arqueología y lenguas orientales. Fue hombre de estudio pero también hombre de acción: en 1759 organizó la Academia de clérigos napolitanos donde pronunció conferencias importantes; fue también predicador y se le encargó la oración fúnebre de Benedicto XIV. Fue catedrático de derecho canónico en el Seminario y también profesor de derecho civil. Murió en Nápoles en 1772.

Su obra literaria no se limita a las *Institutionum Canonicarum*; escribió igualmente un *Compendium juris civilis* (1770), en que tomó por guía los *Elementos* de Heineccio⁵⁶, y unas *Institutionum Antiquitatum Christianorum pars prima* (1772), que constituyen el mayor mérito de este autor.

La tardía aparición de la obra de Selvagio respecto de los inicios de este género literario en la canonística y la posterior edición castellana de la misma, ya bastante entrado el siglo XIX, muestran el éxito que este género literario de las instituciones tuvo entre los cultores del derecho de la Iglesia.

16. En la segunda mitad del siglo XVII y en el siglo XVIII surgió un nuevo período de auge que ha llevado a algunos a calificarlo como la segunda edad de oro de la ciencia canónica. Quizá sea Ehrenreich Pirhing (1606-1679) su más destacado exponente; propugnador de un *tertius modus mixtus*, en su obra siguió el orden de las *Decretales* pero no se limitó a comentar sólo la materia contenida en cada uno de sus cinco libros, sino que integró en cada uno de ellos el contenido de las demás colecciones del *Corpus*, la legislación tridentina y la posterior al concilio. El resultado fue la elaboración de magnos tratados en que se estudiaba todo el derecho canónico; es por lo que se habló de *Ius ecclesiasticum universum* y el método que se usaba era una combinación del método exegético y del sistemático. El título de la obra de Pirhing, que apareció por primera vez en Dillingen entre 1674 y 1677 es suficientemente expresivo: *Universum ius canonicum secundum titulos Decretalium distributus nova methodo explicatum*⁵⁷. Otros canonistas destacados de esta tendencia fueron Anacleto Reiffenstuel (1641-1703), Zeger Bernard Van Espen (1671-1728) y Francisco Javier Szhmalzgrueber (1663-1735), cuyas obras aún hoy son de útil consulta.

56. Contiene el detalle de la legislación de Nápoles y una curiosa introducción histórica sobre el derecho de las dos Sicilias desde el tiempo de los romanos hasta la dinastía de los Borbones.

57. Hay una síntesis de esta obra, *Synopsis Pirhingana* (Dillingen 1674). Ehrenreich Pirhing nació y murió en Baviera; estudio filosofía y jurisprudencia en Ingolstadt; entró en la Compañía de Jesús en 1628 y posteriormente enseñó moral y derecho canónico en Dillingen; fue rector de un colegio de la Compañía en Eichstätt y predicador de la catedral en Regensburg.

17. Zeger Bernard Van Espen⁵⁸, nació en Lovaina el 9 de julio de 1646 y murió en Amersfort el 2 de octubre de 1728. Se ordenó de sacerdote en 1673, obteniendo dos años después el grado de doctor *utroque iure*. Fue un excelente profesor de Lovaina, pero fue igualmente propulsor del más extremo galicanismo y convencido jansenista. Discutió la autoridad de la bula *Unigenitus* que había condenado las proposiciones contenidas en el *Augustinus* de Cornelio Jansenius, defendiendo, además, las ilegítimas ordenaciones practicadas por el heresiárca obispo de Utrecht. Su dictamen dado a los capitulares de Utrecht sobre la provisión y consagración del obispo Steenhovens, sumado a su clara adhesión a los hombres de Port-Royal, le valió ser privado por la autoridad eclesiástica de la cátedra y ser suspendido *a divinis*.

Autor de un *Ius ecclesiasticum universum*, publicado en Lovaina en 1700, lo estructuró sobre la base de las *Instituciones* y no de las *Decretales*, como otros contemporáneos suyos; en su elaboración tuvo presente no sólo el derecho canónico universal, sino la disciplina de su tiempo en las iglesias particulares de Bélgica, Francia y Alemania; también consideró las costumbres conexas al derecho de la Iglesia e ilustró los usos del pueblo cristiano con una clara visión de la influencia que el derecho canónico ejerce en la sociedad. El influjo de su obra fue muy importante⁵⁹ y sus escritos tuvieron gran difusión, no obstante que por decreto del 22 de abril de 1704 la obra fue puesta en el *Indice de libros prohibidos*, en el que con posterioridad (1713, 1732) fueron puestas todas sus obras. Con todo, no se le incluyó en el *Indice hispano*.

La importancia de su obra, inscrita en este nuevo estilo de estudiar el derecho canónico, y su evidente afición galicana le valieron el apoyo de los regalistas españoles. Gaspar Melchor de Jovellanos propuso su *Ius ecclesiasticum universum* como libro de texto en el Colegio de Calatrava de Salamanca; la Universidad de Zaragoza lo adoptó oficialmente para los estudios de derecho canónico en 1775 y lo mismo hizo la Universidad de Valencia en 1787⁶⁰. No es de extrañar, entonces, que el fiscal del Consejo de Indias recomendara explícitamente su obra como texto a estudiar en la enseñanza del derecho canónico en la Universidad de San Felipe⁶¹.

18. Anacleto Reiffenstuel fue un teólogo y canonista franciscano. Nacido en Tegernsee (Baviera) el 2 de julio de 1641 o 1642, entró en la Orden Franciscana en 1658. Enseñó filosofía, teología y derecho canónico en centros de su Orden y del clero diocesano. Fue autor de una *Theologia moralis* que se editó por primera vez en Munich en 1692 y que conoció alrededor de treinta ediciones.

58. M. NUTTINCK, *La vie et l'oeuvre de Zeger-Bernard van Espen. Un canoniste janséniste, gallican et régulain à l'université de Louvain (1671-1728)* (Leuven 1969).

59. «Van Espen tuvo un influjo máximo», escribe Nuttinck, *ibid.*

60. J. BARRIENTOS GRANDÓN, *La cultura jurídica en el reino de Chile. Bibliotecas de ministros de la real audiencia de Santiago (s. XVII-XVIII)* (Santiago 1992) 37.

61. Un discípulo de van Espen, Nicolás von Hontheim, conocido también como Febronio († 1790) fue el fundador de una nueva corriente teológico-canónica, aunque heterodoxa.

Su obra más valiosa, sin embargo, es el *Ius ecclesiasticum universum*, publicada en Freising en 1700, la primera de otras once ediciones. Siguiendo el orden de los libros de las *Decretales* y tratando sistemáticamente las materias de cada título y capítulo, integra el derecho canónico pre-tridentino con un desarrollo completo del derecho tridentino y post-conciliar contenido en las constituciones pontificias y la práctica de la Curia romana. Escribió otros textos como el tratado *De caeremoniis et ritibus ecclesiasticis*, publicado en Munich en 1670 y una vida de San Francisco Solano. Murió en Freising el 10 de mayo de 1703⁶².

19. Hay todavía un tercer elemento de juicio que hemos de tener presente para entender los textos utilizados en la enseñanza del derecho de la Iglesia en Chile: el derecho canónico indiano. La incorporación accesoria de las Indias a Castilla significó que el ordenamiento jurídico castellano se trasplantara por completo a estas nuevas tierras; ello significó la vigencia en Indias no sólo del derecho real, sino también la del derecho canónico, vigencia la de este último que no se limitaba sólo a lo intraeclesial, sino que se consideraba como derecho subsidiario al mismo derecho real, castellano o indiano⁶³.

Las peculiaridades, empero, de estas nuevas tierras hicieron necesaria la aparición de un derecho canónico específico para ellas, tanto de origen pontificio⁶⁴ como criollo; un rol significativo jugaron en relación con el derecho criollo los concilios y sínodos indios que desde época temprana empezaron a celebrarse en América⁶⁵. Surgió así un derecho canónico indiano complementario del derecho ca-

62. A. TEETAERT, en *Dictionnaire de Theologie Catholique* 13-2, 2126-30; R.I. PEÑA PEÑALOZA, *Fuentes del derecho canónico indiano: los autores, Anacleto Reiffestuel y el «Ius canonicum universum»*, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba* (1988), reproducido como *Los autores, fuentes del derecho canónico indiano, Anacleto Reiffenstuel y el «Ius canonicum universum»*, en «Revista Chilena de Historia del Derecho» 14 (1991) 71-89.

63. V. gr. Juan DEL CORRAL CALVO DE LA TORRE, *Commentaria in libros Recopilationis indiarum* (Matriti 1756) lib. 2 tit. 1 párr. 45, cit. por A. GUZMÁN BRITO, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* 1 (Santiago 1982) 51 n. 70.

64. F. J. HERNAEZ, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas* (Bruselas 1879) 2 vols.; B. DE TOBAR, *Compendio bulario índico* 1 (Sevilla 1954); 2 (Sevilla 1966). Últimamente J. METZLER (ed.), *America Pontificia primi saeculi evangelizationis 1493-1592. Documenta pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus* (Città del Vaticano 1991) 2 vols.; El MISMO, *America Pontificia, III: Documenti pontifici nell'Archivio Segreto Vaticano riguardanti l'evangelizzazione dell'America 1592-1644* (Città del Vaticano 1995).

65. La bibliografía sobre concilios y sínodos indios es abundante; para la de los últimos años vid. C. SALINAS ARANEDA, *La historiografía canónica reciente sobre concilios y sínodos indios 1980-1996*, en «*Studia Gratiana*» 39 (1998) 749-59; El MISMO, *El derecho canónico indiano en la bibliografía de una década: apuntes para un balance*, en «*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*» 16 (1994) 164-69; C. SALINAS ARANEDA-A. GARCÍA y GARCÍA, *Una década de bibliografía sobre el derecho canónico indiano*, en «*Revista Española de Derecho Canónico*» 51 (1994) 686-92.

Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile indiano

nónico universal que debió ser abordado por quienes lo aplicaban y lo enseñaban en Indias. Para ello surgieron también textos que explicaban el derecho universal con las peculiaridades indias. En esta perspectiva se sitúa el jesuita Pedro Murillo Velarde (1696-1743) quien, junto con Próspero Fagnanus, se inscribe entre los continuadores del género del comentario entre los canonistas.

20. Pedro Murillo Velarde fue el máximo canonista indiano y uno de los juristas indios más destacados del siglo XVIII, si no el jurista más eminente, con el que prácticamente se cierra la llamada literatura barroca india⁶⁶. Nació en Almería en 1696 y, después de estudiar ambos derechos en las universidades de Granada, Salamanca y Alcalá, ingresó a la Compañía de Jesús; radicado en Manila, realizó una amplia labor como profesor de derecho canónico y de teología, además de trabajos importantes en el campo de la historia, la geografía y la cartografía. Murió en 1753.

Su obra más importante es el *Cursus iuris canonici Hispani et Indici*, que es un conjunto de lecciones en las que expone en forma didáctica el derecho canónico comentado y concordado con el de Castilla y el de Indias. Da a las materias un tratamiento práctico, incluyendo modelos de escritos y actos judiciales al uso de la época; en esto radica buena parte de la difusión que tuvo, pues era de indudable utilidad para estudiantes, abogados y jueces⁶⁷.

Su *Cursus* se inicia con una concordancia alfabética de los títulos de las *Decretales*, *Clementinas* y *Extravagantes* con los títulos respectivos de las *Partidas*, la *Recopilación de Leyes de Castilla* y la *Recopilación de Leyes de Indias*. Siguiendo a las *Decretales* está dividido en cinco libros que tratan de la Trinidad, la Fe Católica y el sacerdocio; de los juicios ante los tribunales eclesiásticos; de la disciplina eclesiástica, principalmente de los religiosos; del matrimonio canónico; y de las penas eclesiásticas. No menor difusión alcanzó su *Práctica de testamentos*, publicada en México en 1755⁶⁸.

66. B. BRAVO LIRA, *El Derecho común en ultramar. Autores y obras jurídicas de la época del Barroco en América y Filipinas*, en «*Ius Commune*» 15 (1988) 23-24, ahora en EL MISMO, *Derecho común* (n. 31) 162-63.

67. Pedro MURILLO VELARDE, *Cursus iuris canonici Hispani et Indici in qua juxta ordinem titulorum Decretalium non solum canonicae decisiones offeruntur, sed insuper additur, quod in nostro Hispaniae Regno & in his Indiarum Provinciis Leges, consuetudine, privilegio, vel praxi statutum & admissim est* (Matri 1743, 1763, 1791) 2 vols. Al principio de esta obra va el *Index Alphabeticus Titularum quinque Librorum Decretalium Sexti*, que también corría por separado.

68. Pedro MURILLO VELARDE, *Práctica de testamentos* (Manila 1745, Madrid 1765, México 1765, 1790, Lima 1792, Santiago de Chile 1820, 1838, Lima 1834, 1852, México 1838, París 1869). Una edición reformada y aumentada por M. Murguía, en México 1857.

Carlos Salinas Araneda

III. *La Academia de leyes y práctica forense*

21. La formación jurídica que recibían los futuros abogados en la Universidad de San Felipe se centraba en el derecho romano y en el derecho canónico; estaba excluido de las aulas el derecho real y práctico. De allí que su estudio debía realizarse en forma complementaria a la formación recibida en la universidad: en Chile fue, desde 1779, la Real Academia Carolina de Leyes y Práctica Forense⁶⁹. Parte importante de los estudios y práctica que se hacían en la Academia se referían al derecho procesal.

22. Para la enseñanza del derecho procesal en la Academia se utilizaba, entre otros, la *Praxis ecclesiastica et saecularis* de Gonzalo Suárez de Paz (15?-1590)⁷⁰. Se trataba de un comentario sistemático de los principios y prácticas procesales contenidos en la legislación que se utilizaba como complemento al estudio directo de las fuentes legales⁷¹. La primera edición de la misma se había hecho en Salamanca en 1583 y constituía «un texto didáctico de primer orden por la acertada esquematización de las doctrinas y de los preceptos procesales del Derecho Patrio, Canónico y Romano. Su lectura y aprendizaje se ven facilitados por los completísimos índices de materias, libelos y preceptos legales estudiados en la obra»⁷². Sus méritos le merecieron al autor ser incorporado en el catálogo de autoridades de la lengua publicado por la Real Academia de la Lengua.

La obra se dividía en una parte preliminar y tres tomos, el segundo de los cuales se refería a las causas del fuero eclesiástico⁷³. Las ediciones del siglo XVIII incluían la jurisprudencia completa de la Sagrada Rota Romana sobre las materias

69. H. ESPINOSA QUIROGA, *La Academia de Leyes y Práctica Forense* (Santiago 1956).

70. Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis, & actis processum Hispano sermone compositis, Tomi tres...* (Salamanca 1583; 1586; Olmedo 1592; Medina del Campo 1597) 3 vols.; con adiciones (Valladolid 1609); otras ediciones (Frankfurt 1613; Valladolid 1622; Frankfurt 1661; Madrid 1715; Colonia 1724; Valencia 1731; Lugduni 1739; Madrid 1760, 1770, 1780, 1790). Un ejemplar de la edición de 1790 perteneció a la Academia de Leyes y Práctica Forense y lleva la firma de su secretario José Victorino Lastarria. Cfr. BARRIENTOS-RODRÍGUEZ (n. 5) 319-20. Se encontraba igualmente en la biblioteca de los Egaña, cf. C. SALINAS ARANEDA, *La biblioteca de don Mariano Egaña, con especial referencia a sus libros de derecho*, en «Revista de Estudios Histórico-Jurídicos» 7 (1982) 426 n. 450.

71. *Partidas*, especialmente la tercera y la séptima, los libros tercero y octavo de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, las *Leyes de Toro* y los libros cuarto y octavo de la *Nueva Recopilación*. Espinosa (n. 69) 57.

72. ESPINOSA (n. 69) 58.

73. Comprendía cinco partes: Primera, procedimiento civil de primera instancia en las causas del fuero eclesiástico; Segunda, procedimiento contra el reo contumaz en causas civiles; Tercera, procedimiento ejecutivo; Cuarta, procedimiento criminal; Quinta, segunda instancia en los tribunales eclesiásticos.

comprendidas en el texto. A lo anterior se agregaba, en lengua castellana, muestras de los libelos, peticiones y resoluciones referidos a las materias tratadas. «Esta parte formularia unida a la calidad de las doctrinas hacen de ella un texto pedagógico de primer orden, que por su gran demanda fue objeto de diversas reediciones»⁷⁴.

23. Junto al texto de Suárez de Paz es preciso mencionar otros de carácter procesal que fueron igualmente utilizados por los alumnos de la Academia y que contenían páginas referidas a los juicios eclesiásticos y al recurso de fuerza⁷⁵. En lugar preferente estaba la *Curia Filípica* de Juan de Hevia Bolaños⁷⁶ cuyo primer volumen se dividía en cinco partes «en las que se trata breve y compendiosamente de los juicios civiles y criminales, eclesiásticos y seculares y de lo que sobre ellos está dispuesto por derecho y resolución de doctores: útil para los profesores de ambos derechos y fueros, jueces, abogados, escribanos, procuradores y otras personas».

Al texto de Hevia Bolaños se puede agregar otras obras de procedimiento muy utilizadas en la época, como la *Política para corregidores*, de Castillo de Bobadilla⁷⁷, en cuyo primer volumen dedicaba el extenso capítulo XVII a la jurisdicción eclesiástica y el siguiente a la jurisdicción real y de mixto fuero; o la *Librería de Jueces* de don Manuel Silvestre Martínez⁷⁸, destinada, entre otros, para «... Prelados Regulares, y Jueces Eclesiásticos, Párrocos...»; la *Práctica*, de Francisco Antonio de Elizondo⁷⁹, o la *Librería de Escribanos*, de José Febrero⁸⁰.

74. ESPINOSA (n. 69) 58-59, quien agrega: «La documentación que hemos tenido a la vista demuestra que los ejercicios académicos teóricos versaban metódicamente sobre las materias comprendidas en cada tomo de la *Praxis*».

75. ESPINOSA (n. 69) 60-63.

76. Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filípica* (Madrid 1825), edición —una de las últimas— de la que había un ejemplar en la biblioteca de la Academia. Cfr. ESPINOSA (n. 69) 60 n. 41. La primera edición de este libro se hizo en Lima en 1603 y tuvo gran difusión en América y en España.

77. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra. Y para Jueces Eclesiásticos y Seglares y para Regidores, y Abogados* (Madrid 1597). No se trata de un manual de procedimiento sino de una obra destinada a los corregidores, englobando los diversos conocimientos que podían interesarle —morales, jurídicos, políticos— en su calidad de gobernante y juez; dada su utilidad tuvo numerosas ediciones posteriores que complementaron el título (Medina del Campo 1608, Amberes 1608, Barcelona 1616, 1624, Madrid 1649, Amberes 1704, 1750, Madrid 1759, 1775); últimamente una edición facsimilar de la de Amberes de 1704 se hizo en Madrid 1978. En el *Indice* de 1632 se ordenó enmendar algunas cláusulas del texto.

78. Manuel SILVESTRE MARTÍNEZ, *Librería de jueces, utilísima y universal...* (Madrid 1763-1768) 4 vols.; (Madrid 1764-1774) 8 vols.; (Madrid 1776-1772) 8 vols.; (Madrid 1774) 8 vols.; (Madrid 1791) 8 vols. Fue complementada por Ramón A. HIGUERA, *Adicción a la Librería de jueces...* (Madrid 1793-1796) 5 vols.

79. Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de esta Corte, Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencia de Sevilla* (Madrid 1764; 1774 —en tres volúmenes—; 1778, 1783-86, 1788-93 —éstas en ocho volúmenes—; 1796 —en diez volúmenes—).

80. José FEBRERO, *Librería de Escribanos* (Madrid 1772). Fue reformándose en sus sucesivas ediciones y variando su denominación: *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico-práctica de*

Carlos Salinas Araneda

24. El texto de Suárez de Paz estaba redactado en latín. Aunque era la lengua oficial de la enseñanza superior, con seguridad esto originaba dificultades, por lo que pronto se hizo sentir la necesidad de un texto que ofreciera en castellano la tramitación de los diversos juicios y asuntos no contenciosos.

Los mismos practicantes redactaban sus propios apuntes sobre la base de los autores estudiados y las enseñanzas recibidas, pero resultaban insuficientes por los defectos debido a la poca experiencia de los practicantes⁸¹. De allí que la tarea fue emprendida por algunos de los profesores. El doctor José Alberto Díaz, quien fue el primer presidente de la Academia, redactó un cuaderno o cartilla en la que se incluían las principales tramitaciones judiciales; fue muy utilizada, incluso por los practicantes de los primeros años del siglo XIX. Aun cuando no se ha conservado un ejemplar del mismo, puede conjeturarse su contenido por otros que se han conservado y de los que da cuenta Espinosa⁸². Según él, se iniciaban con algunos conceptos generales como causa, pleito, instancia, juicio y otros semejantes para describir luego la tramitación de los diversos procesos y recursos, entre los que se encontraban el recurso de fuerza y el juicio eclesiástico.

En este mismo sentido, amplia difusión tuvo en América un cuadernillo escrito en 1782 por el presidente de la Real Academia de Practicantes juristas de Charcas, don José Gutiérrez de Escobar⁸³, cuyo último capítulo, el capítulo XIV, llevaba por título *Del juicio eclesiástico*. Dada su difusión, es de suponer que fue también utilizado por los practicantes chilenos⁸⁴.

principiantes (Madrid 1778-81, 1789), 6 vols.; *Febrero reformado y anotado o Librería de escribanos* (Madrid 1802-1803) 2 vols. (Madrid 1806-1808), 7 vols.; *Febrero adiconado o Librería de escribanos* (Madrid 1817-18), 7 vols.; *Idem reformado por D. José Marcos Gutiérrez* (Madrid 1829), 5 vols.; *Idem aumentado por el Licenciado D. Miguel Aznar* (Madrid 1825), 6 vols.; *Febrero novísimo... refundida y adiconada por D. Eugenio de Tapia* (Valencia 1828), 10 vols.; *Febrero arreglado a la legislación y prácticas vigentes por una Sociedad de Abogados* (Barcelona 1848-49).

81. Cfr. A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Variaciones introducidas por la costumbre y aceptadas por la jurisprudencia chilena en el procedimiento ejecutivo indiano*, en «Revista Chilena de Historia del Derecho» 7 (1978) 107-12, que trabaja sobre los apuntes de clase y resúmenes de textos de estudio del estudiante de la Universidad de San Felipe y de la Real Academia de Leyes y Práctica Forense, don Gregorio Vicente de Santa María y González, en los que no está ausente la materia eclesiástica sustantiva y procesal.

82. ESPINOSA (n. 69) 59.

83. FRANCISCO GUTIÉRREZ DE ESCOBAR, *Instrucción forense y orden de sustanciar y seguir los juicios correspondientes, según el estilo y práctica de esta Real Audiencia de La Plata* (1782). Se le conocía comúnmente como *Prontuario de los juicios* o *Cuadernillo de Gutiérrez*. Para una bibliografía de este libro vid. René MORENO, *Biblioteca Boliviana. Catálogo de la sección libros y folletos* (Santiago 1879) 629 nn. 2824, 2825; 800 n. 3319; EL MISMO, *Biblioteca peruana. Apuntes para un catálogo de impresos, libros y folletos peruanos de la Biblioteca del Instituto Nacional* 1 (Santiago 1896) 256 n. 1325; J.T. MEDINA, *La imprenta en Lima (1584-1824)* 4 (Santiago 1905) 238-39 n. 3372.

84. Prueba de ello es que con posterioridad se publicó en Chile: *Prontuario de los juicios, su orden, sustanciación e incidencias; escrito por el doctor don José Gutiérrez, i reimpresso en Chile con las variaciones del derecho patrio* (Santiago 1832) 106 pp.

Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile indiano

Se trataba, empero, de textos que, si bien contemplaban la materia procesal canónica para instruir a los practicantes en las ritualidades del procedimiento eclesiástico, estaban dedicados principalmente a introducirlos en los diversos procesos que debía conocer un abogado, de manera que la materia canónica en ellos es bastante reducida. El cuadernillo de Escobar que acabo de mencionar tenía catorce capítulos de los cuales sólo el último se refería al juicio eclesiástico. Con todo, eran textos que instruían en aspectos canónicos.

25. La guerra de la independencia supuso una casi total paralización de la Academia desde 1811 y, aunque había interés en su subsistencia, sus actividades se extinguieron en 1815. Consolidada la independencia fue nuevamente abierta, pero eso nos sitúa en un momento histórico que escapa a los márgenes cronológicos de este trabajo.

IV. *Conclusiones*

26. Llegados a estas alturas de nuestra exposición, éstas son las conclusiones:

i) La enseñanza del Derecho canónico como asignatura con existencia propia se da en Chile tan sólo desde la entrada en funciones de la Universidad de San Felipe en la segunda mitad del siglo XVIII. Antes, sin embargo, el derecho de la Iglesia no era ajeno a los planes de estudios de quienes se educaban en las universidades conventuales, si bien en estos casos se trataba de estudios que se hacían con ocasión de otras materias de las que la instrucción sobre temas jurídicos era un complemento. Los inventarios de las bibliotecas de estos centros son expresión de ello, al reunir en sus fondos literatura canónica importante.

ii) Mayor entidad debía tener la enseñanza del Derecho canónico en los seminarios de Santiago y Concepción, pero las noticias sobre los textos que pudieron utilizarse son escasas.

iii) Más explícitas son, en cambio, las informaciones que se tienen de la Universidad de San Felipe. En ella los textos utilizados en la enseñanza del Derecho canónico estaban en consonancia con los avances de la literatura canónica del momento; no sólo estaban presentes los textos más tardíos del comentario escritos en Europa y para Europa (Fagnanus) y los del mismo género literario escritos teniendo en cuenta la realidad india (Murillo Velarde), sino también los de géneros literarios posteriores que ya tenían gran difusión como el de las instituciones (Selvaggio) o que por esos mismos años llevaban al Derecho canónico a un nuevo período de auge, los tratados de Derecho canónico universal (Reiffenstuel), aun cuando estuvieran fuertemente marcados por tendencias galicanas que hacían a sus obras, al menos sospechosas para Roma (Van Espen).

Carlos Salinas Araneda

iv) Es destacable que en una tan lejana universidad de la monarquía hispana como la Universidad de San Felipe en Santiago de Chile, los textos utilizados en la enseñanza del *ius canonicum* estuviera tan en consonancia con lo que sucedía por los mismos años en las universidades españolas e incluso europeas. Una prueba más de que en lo jurídico, las Indias occidentales no dependieron de la metrópoli sino que conformaron con ella una comunidad cultural. Consonancia no sólo en los textos sino, incluso, en las tensiones que por esos años caracterizaban las relaciones entre la Iglesia y la Corona.

v) Producida la Independencia, no se suspendió la enseñanza del Derecho canónico en la formación de los juristas. De hecho, una vez fundada la Universidad de Chile, sucesora de la Universidad de San Felipe, el derecho de la Iglesia estuvo contemplado en los planes de estudio de los estudiantes de leyes. Pero no faltaron voces que empezaron a sugerir su supresión. La historia de los textos utilizados en su enseñanza será objeto de un próximo trabajo.

Carlos Salinas Araneda
Universidad Católica de Valparaíso
Escuela de Derecho
Casilla 4059
Valparaíso. Chile
csalinas@ucv.cl